INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, dieciséis ***(16)*** de julio de dos mil veinte ***(2020)***

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	ALIS LIRDEY ARISMENDI RUIZ Y OTRA
CAUSANTE	ROSA BOHÓRQUEZ VDA DDE ARISMENDY
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00059 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Habiéndose realizado en legal forma las publicaciones del emplazamiento y habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que hubieran comparecido la heredera señora ***AMALIA ARISMENDY BOHORQUDEZ,*** al recinto del Juzgado a notificarse del auto que admitió la demanda o hacerse parte en el proceso, el Juzgado le designa como Curadora Ad-litem para colaboración con la justicia, al doctor **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE,** quien ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado e integra la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, abogado titulado en ejercicio de su profesión de una excelente idoneidad, imparcialidad, conducta intachable, excelente reputación en la región y experiencia que garantiza su responsabilidad y cumplimiento de sus deberes, por tener vigente la Tarjeta Profesional; de esta forma, se garantiza el derecho de acceder a una justicia pronta y cumplida. **(Artículo 47 del C.G.P.)**

El cargo de Curador Ad-litem es excepcional y, en cualquier caso, está limitado, la propia norma establece la cantidad de cinco procesos, como la carga que puede ser impuesta en una persona que ejerza su profesión de abogado y es un deber de solidaridad. **(Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso)**

Se le advierte al Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE,** que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo o so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el Código General del Proceso. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en uno del proceso que llevan en este Juzgado, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.)

Se asigna al Curador Ad-litem la suma de ***DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000),*** para gastos en el ejercicio de sus funciones. La parte actora deberá cancelar la anterior suma de dinero. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, dieciséis ***(16)*** de julio de dos mil veinte ***(2020)***

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUISA ALBERTINA ORTIZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00024 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALO FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se pudo realizar la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalada para el día 18 de marzo de 2020, ordenada en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, por encontrarse los términos suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, según el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo del año en curso como consecuencia de la emergencia sanitaria pública decretada por el Gobierno nacional, por el COVID-19 y levantada la suspensión, es del caso imprimir el trámite procesal que corresponda, en consecuencia, se ordena lo siguiente:

1. FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Nuevamente se cita a las partes (demandante y demandado) para la audiencia de que trata los artículos 372, 373 del Código General del Proceso y ordenada en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). ***Para tal efecto se señala el día miércoles nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.),*** la cual se adelantará en el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, ubicado en la carrera 11 número 4 – 27 Barrio Centro y la inspección judicial se realizará en el inmueble descrito en las pretensiones.

2. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

2.1. Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co, para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita

previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ,** dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

2.2. Por Secretaria, comuníquesele al demandante, al demandado, a los testigos, al perito, al Personero, que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

a. Solo asistir una persona al Juzgado
b. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria)
c. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud; en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado

2.3. **ADVERTIR A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS** sobre las sanciones procesales y pecuniarios que acarrea su inasistencia a la audiencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 372 numeral 4, inciso quinto, que dice textualmente *"... **A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) ...**"*

2.4. ***CITAR A LAS PARTES,*** en los términos numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, ***A FIN DE QUE ABSUELVAN EL INTERROGATORIO DE PARTE*** que le será formulado por el titular del Despacho, así como el que en oportunidad le formulen los apoderados de la parte contraria; para tal efecto se cita a la demandante; a quien se le recepcionará una vez termine la etapa de conciliación.

Consejo Superior de la Judicatura

Se les advierte a las partes que de conformidad con el artículo 205 el Código General del Proceso, la no comparecencia a absolver interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el registro respectivo, y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, según el caso.

2.5. ***ADVERTIR A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS QUE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITOS DE CONTESTACIÓN SE RECEPCIONARÁN EN LA AUDIENCIA,*** en la etapa de instrucción. Para tal efecto los declarantes deberán estar disponibles en el curso de la audiencia hasta su finalización, a efectos de que suscriban el acta correspondiente.

Para efectos de lo anterior, **SE REQUIERE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS para** que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona natural o jurídica, lo hagan saber al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del

presente auto, indicando su nombre y dirección a la cual se les pueda enviar la boleta de citación, para los permisos a que haya lugar, previas las advertencias legales del caso. (Art. 217 del Código General del Proceso.)

Igualmente, ***REQUERIR A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS*** para que retiren las boletas de citación para los testigos, las tramiten y aporten prueba de ello, dentro del término de CINCO (5) días, siguientes a la notificación del presente auto; también se les ***ADVIERTE que,*** de no hacerlo, deben realizarlas haciéndoles las advertencias de ley, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en su contra (art. 78 numeral 8 del Código General del Proceso).

2.6. **ADVERTIR** A LAS PARTES que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, dieciséis ***(16)*** de julio de dos mil veinte ***(2020)***

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00020 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede y el embargo, retención de las sumas de dinero que perciba por concepto de honorarios el señor **HUGO TORRES SANABRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.533.661, en el Concejo Municipal de Támara - Casanare, en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y*

pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. "

EL EMBARGO DEL SALARIO será la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y, aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dice: "Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte. "

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, *"... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia... "*

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares previas en escrito separado al de la demanda ejecutiva singular; la petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley, razón por la cual se aceptará.

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Consejo Superior de la Judicatura

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que en la cuenta corriente, de ahorros, C.D.T. y C.D.A.T. o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **HUGO TORRES SANABRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.533.661, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LAS MICROFINZAS BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA S.A., Y BANCO FALLABELA S.A., Oficina Yopal — Casanare, y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Oficina Támara — Casanare, el anterior embargo se limita a la suma de **$ *14.000.000,*** los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara.

Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado señor el señor **HUGO TORRES SANABRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.533.661, en el Concejo Municipal de Támara - Casanare, el embargo se limita hasta la suma de ***$ 14.000.000*** y los dineros retenidos por este concepto deberán ser consignados a favor del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Támara. Comuníquesele esta decisión al señor Pagador o Tesorero del Municipio de Támara – Casanare, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese oficio. *(El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dice: "Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte. ")*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –

Támara, dieciséis *(16)* de julio de dos mil veinte *(2020)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO LUIS IBICA MONIQUIRA
RADICADO	854004089001 – 2018 – 00060 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, ordenado en auto de fecha diecinueve de marzo del año en curso, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *012 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, dieciséis ***(16)*** de julio de dos mil veinte ***(2020)***

PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	LUIS ERNESTO JAINES GOMEZ
	NORMA DENAY SANTIESTEBAN CERINZA
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00012 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE SEÑALÓ DÍA Y HORA PARA REALIZAR EL MATRIMONIO

Al haberse cumplido el término legal del artículo 130, inciso 2 del Código Civil, sin ninguna clase de objeción, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración del matrimonio entre los contrayentes de la referencia, el día veintiuno ***(21)*** de julio de dos mil veinte ***(2020)***, a la hora de las tres y treinta ***(3:30: P.M.)*** de la tarde. Por secretaría, comuníqueseles esta determinación a los contrayentes, déjense las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 012 *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA

SECRETARIA